

Julio 1784
18 pape.

✠

DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca, Cava-
llero de la Real, y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero, Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos,
y Corregidor de su Capital, &c.



HAGO saber á la Justicia de
 que de orden de los Seño-
 res de el Real, y Supremo
 Consejo de Castilla, para
 comunicar à las Justicias
 de los Pueblos del distrieto de este Cor-
 regimiento, se me há dirigido la Real
 Cedula de S. M. por la qual se manda
 observar, y guardar el Breve inserto en
 ella, cuyo tenor es el siguiente.

A Don

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar, y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, en que se concede facultad para testar à los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exército, y Armada.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Ocèano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qua-

qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado, ò condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ò tocar pueda en qualquier manera : SABED, que de orden mia ha solicitado, y obtenido mi Ministro interino en Roma un Breve de su Santidad por el que concede facultad para testár á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exèrcito, y Armada, el qual mandè remitir al mi Consejo, como lo hizo el Conde de Florida-blanca, mi primer Secretario de Estado, con Real òrden de diez y seis de Marzo de este año, á fin de que le diese el pase, y tomando por lo que á si toca las providencias que estimase convenientes, le devolviese para hacer de èl el uso correspondiente. Publicada en el mi Consejo esta Real òrden en veinte del mismo mes de

Marzo acordò se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduxese poniendole á dos columnas, en la una el latin, y en la otra el castellano, como asi lo executò, y el tenor del, y de su traduccion es el siguiente.

Pius Papa VI.

Pio VI Papa

*Ad perpetuam rei
memoriam.*

*para perpetua me-
moriam.*

CUM, sicut charis-
simus in Christo fi-
lius noster Carolus
Hispaniarum Rex
Catholicus, exponi
nobis nuper fecit,
sæpius contigerit,
quod ob dispositio-
nes á Regularibus
munere Cappellano-
rum suorum Exer-

EN atencion á
que, segun nos há
hecho exponer po-
co hace nuestro
muy amado en
Christo Hijo Car-
los Rey Catolico
de España, há
acaecido muchas
veces que se han
originado varias,

*cituum fungentibus
 causa mortis fieri so-
 litas plures, ac di-
 versa exortæ fuerint
 controversiæ, quæ
 multorum Religionem
 angebant, easque ne-
 dum perpetuo tollere,
 ac dirimere, sed etiam
 eorundem Cappellano-
 rum conscientiæ se-
 curitati consulere
 summopere desideret;
 Nobis propterea hu-
 militer supplicari fe-
 cit, ut in præmis-
 sis opportune provi-
 dere, & ut infra
 indulgere de benigni-
 tate Apostolica dig-
 naremur. Nos igitur
 nil antiquius ha-
 bentes, quam memo-
 rati Caroli Regis Ca-
 tho-*

y repetidas dudas
 que han causado
 escrupulo á mu-
 chos, con motivo
 de las disposicio-
 nes testamentarias
 que han acostum-
 brado hacer los
 Regulares, que
 sirven de Cape-
 llanes en sus Exér-
 citos, y que de-
 sea en gran mane-
 ra, no solo que
 se quiten, y re-
 muevan para siem-
 pre las sobredi-
 chas dudas, sino
 que tambien se
 atienda á la segu-
 ridad de concien-
 cia de los enun-
 ciados Capellanes:
 Por tanto nos há
 A 3 he-

tholici propter suam
 eximiam in Deum
 pietatem, ac in Nos,
 in hanc Sanctam Se-
 dem observantiam,
 votis, quantum No-
 bis ex alto concedi-
 tur annuere, securi-
 tatiq̄ue, ac Religio-
 ni eorundem Cappel-
 lanorum prospicere
 volentes, illorumque
 singulares personas á
 quibusvis excommuni-
 cationis, suspensio-
 nis, & interdicti,
 alijsque Ecclesiasti-
 cis sententijs, cen-
 suris, & pœnis á
 jure vel ab homine
 quavis occasione, vel
 causa latis, si qui-
 bus quomodolibet in-
 nodatæ existunt, ad
 ef-

hecho suplicar hu-
 mildemente que
 con la benignidad
 Apostolica nos
 dignasemos pro-
 veer lo conducen-
 te en lo que vá
 expresado, y con-
 ceder lo que aqui
 adelante se dirá. Y
 Nos que nada de-
 seamos mas que
 condescender, en
 quanto podemos
 en el Señor, á los
 deseos del enun-
 ciado Rey Carlos
 por su gran pie-
 dad, y religiosi-
 dad, y la reveren-
 cia que profesa á
 Nos, y á esta San-
 ta Sede, querien-
 do que se remue-
 van

effectum presentium
 tantum consequendum
 harum serie absol-
 ventis, & absolutas
 fore censentes, hu-
 jusmodi supplicationi-
 bus inclinati, om-
 nibus, & singulis
 nunc, & pro tempo-
 re existentibus Re-
 gularibus munere
 Cappellanorum ter-
 restrium Exercituum
 & Classium dicti Re-
 gis Catholici fungen-
 tibus, ut de rebus,
 & singulis bonis cu-
 juscumque generis, ac
 qualitatibus sint, occa-
 sione muneris hujus-
 modi, & eo duran-
 te acquisitis, quan-
 documque eis expe-
 diens visum fuerit,

ac.

van los escrupu-
 los, y queden se-
 guras las concien-
 cias de los sobre-
 dichos Capellanes,
 absolviendo por el
 tenor de las pre-
 sentes, y decla-
 rando absuelto á
 cada uno de ellos
 de qualquiera ex-
 comunión, sus-
 pension, entredi-
 cho, y demás sen-
 tencias, censuras,
 y penas Eclesiasti-
 cas fulminadas con
 qualquier motivo,
 ò causa á jure, vel
 ab homine, si de
 qualquier modo
 están incursos en
 alguna, solo para
 que consigan con

A 4. efec-

8
ac quodcumque tam
inter vivos, quam
causa mortis, etiam
in ultima voluntate
favore quarumcum-
que personarum, dum-
modo tamen aliquam
summam, servata
æqua proportione, in
usus, ac causas pias
erogari curent, de
quo eorum oneramus
conscientiam, dispo-
nere libere, ac licite
possint, & valeant,
quodcumque neces-
sariam, & opportu-
nam facultatem, auc-
toritate Apostolica
tenore presentium
concedimus, & im-
pertimur. Decernentes
has presentes Li-
teras semper firmas,

efecto esta gracia,
condescendiendo
à las enunciadas
súplicas, con la
autoridad Aposto-
lica, por el tenor
de las presentes,
damos, y con-
cedemos la fa-
cultad, y autori-
dad que sea nece-
saria, y conducen-
te á todos, y à ca-
da uno de los Re-
gulares que al pre-
sente, ò en qual-
quier tiempo exer-
zan el empleo de
Capellanes en los
Exercitos, ò Ar-
mada de dicho
Rey Catolico, pa-
ra que puedan, li-
bre, y licitamen-
te

validas, & effica-
 ces existere, & fo-
 re, suosque plenarios,
 & integros effectus
 sortiri, & obtinere,
 ac ijs ad quos spectat,
 & pro tempore quan-
 documque spectavit,
 in omnibus, & per
 omnia plenissime suf-
 fragari. Sicque in
 præmissis per quos-
 cumque Iudices ordi-
 narios, & Delega-
 tos, etiam Causarum
 Palatij Apostolici
 Auditores, ac Sanc-
 te Romana Eccle-
 siæ Cardinales, etiam
 de Latere Legatos, ac
 Sedis Apostolicæ
 Nuncios, sublata
 eis, & eorum cuili-
 bet quavis aliter ju-
 di-

te disponer de to-
 das las cosas, y bie-
 nes de qualquier
 genero, y calidad
 que sean, que ha-
 yan adquirido con
 motivo del sobre-
 dicho empleo, y
 durante el, siem-
 pre, y en qual-
 quier tiempo que
 quisieren, asi en-
 tre vivos, como
 tambien causa mor-
 tis, y por via de
 ultima voluntad,
 á favor de quales-
 quiera personas
 pero con tal que
 dexen alguna man-
 da, à proporcion
 de sus facultades
 para que se invier-
 ta en cosas, y des-
 ti-

dicandi, & interpretandi facultate,
 & auctoritate iudicari, & desiniri debere, ac irritum, & inane si secus superbis á quoquam quavis auctoritate scienter, & vel ignoranter contigerit ut attentari. Non obstantibus Regularibus Professionibus per ipsos emissis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, nec non quorumcumque Ordinum, quibus perunt adscripti, etiam ju-

tinios piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias. Declarando, que las presentes Letras sean, y hayan de ser siempre firmes, validas, y eficaces, y surtan, y produzcan su pleno, & integro efecto, y sufraguen plenisimamente en todo, y por todo á aquellos á quienes corresponde, y correspondiere en qualquier tiempo en lo sucesivo; y que asi se deba sentenciar, y determinar en lo que va expresado por qua-

ramento, confirmacione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus: Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse
de

II

qualesquiera Jueces ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Casas de Palacio Apostolico, ò Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados à latere, y Nuncios de la Santa Sede Apostolica, quitandoles à todos, y á cada uno de ellos, la facultad, y autoridad de sentenciar, y determinar de otro modo, y que sea nullo, y de ningun valor lo que aconteciere hacerse por atentado sobre esto
to

derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die x. Februarij, M.DCC.LXXXIV. Pontificatus nostri anno nono.

Innocentius Cardinalis de Comitibus. Loco ✠ annuli Piscatoris,

to por alguno, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ù ignorandolo. Sin que obsten la profesion regular hecha por los sobredichos Capellanes, las Constituciones, y disposiciones dadas por punto general, ò en casos particulares en los Concilios Generales, Pròvinciales, y Synodales, ni los Estatutos, y costumbres de qualesquiera Ordenes de que fueren los sobredichos Capellanes, aunque estèn cor-

ro

13

corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas, è innovadas de qualquier modo en contrario de lo que vâ expresado: todas, y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados, è insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo

demás en su vigor, por esta sola vez, las derogamos especial, y expresamente para el efecto de lo que vá expresado, y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia diez de Febrero, de mil setecientos ochenta y quatro, año noveno de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti. En lugar ✠ del sello del Pescador.

Cer.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de su Santidad, que precede, es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña está bien, y fielmente hecha, habiendome sido remitido para este efecto de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. *Don Felipe de Samaniego.*

Buelto á ver en el Consejo con la traduccion inserta, y lo que en su razon expuso mi Fiscal, por Decreto de diez del corriente concediò el pase en la forma ordinaria al citado Breve, y acordò entre otras cosas ex-

15

pedir esta mi Cédula. Por la qual
os mando à todos, y á cada uno de
vos en vuestros Lugares, distri-
tos, y jurisdicciones veáis el Breve
que con su traduccion va inserto, y
con arreglo á su tenor le guardéis,
cumplais, y executeis, y hagais guar-
dar, cumplir, y executar en todo,
y por todo sin contravenirle ni per-
mitir que se contravenga en manera
alguna; antes bien para que tenga
su puntual, y debida observancia da-
reis las ordenes, y providencias que
convengan. Y encargo á los MM.
RR. Arzobispos, RR. Obispos, y
demás Prelados Ecclesiasticos, y Su-
periores de las Ordenes Regulares
executen lo mismo en los casos que
ocurran, sin permitir se contravenga
à esta gracia, è Indulto concedido
á los Religiosos Capellanes del Exèr-
cito, y Armada, que son, y por

de vellon por el costo
hall en imprenta, sin darme
tiem-

tiempo fueren , que asi es mi vo-
 luntad ; Y que al traslado impre-
 so de esta mi Cédula , firma-
 do de Don Pedro Escolano de
 Arrieta , mi Secretario , y Escribano
 de Càmara mas antiguo , y de Go-
 vierno del mi Consejo , se le dè
 la misma fe y credito que á su ori-
 ginal. Dada en Aranjuez , á veinte
 y tres de Mayo de mil setecien-
 tos ochenta y quatro. = YO
 EL REY. = Yo Don Juan Fran-
 cisco de Lastiri , Secretario del
 Rey nuestro Señor , lo hice es-
 cribir por su mandado. El
 Conde de Campománes. = Don
 Tomàs Bernad. = Don Ma-
 nuel Doz. = Don Josef Mar-
 tinez de Pons. = Don Mi-
 guèl de Mendinueta. = Regis-
 trada. = Don Nicolás Verdu-
 dugo. = Theniente de Canci-

ller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Y à efecto de que tenga puntual cumplimiento en los casos que ocurran, dará dicha Justicia las providencias que convengan, teniendo la presente, y en custodia con las demás Ordenes generales en el Archivo del Pueblo. Y al Veredero que conduce este exemplar entregará el recibo que acredite su entrega, y *quarenta mrs.* de vellon por el coste del papel, y su impresion, sin detenerle
mas

